



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 11 DE ENERO DE 2021

Asistentes a la sesión:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López

Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández

Ilma. Sra. D.^a Ana Belén Zapata Jiménez

Ilma. Sra. D.^a María José Roberto Serrano

Concejala-secretaria:

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Interventor general:

D. XXXXXXXX

Director de Asesoría Jurídica:

D. XXXXXXXX

Siendo las nueve horas y cuatro minutos del día once de enero de dos mil veintiuno se reúne telemáticamente la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejala-secretaria la Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 10/2021, de siete de enero, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

No asiste a la sesión por el deber de atender tareas propias de su cargo como portavoz del Grupo Municipal, el Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández.

Antes de entrar a debatir los asuntos incluidos en el orden del día, en virtud de lo dispuesto en el art. 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, apartado añadido por la disposición final 2ª del Real Decreto-ley 11/2020 de 31 de marzo, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, aprecia la concurrencia de las circunstancias que se describen en el Decreto de Alcaldía n.º 10/2021, de 7 de enero, por el que se convoca esta sesión, para poder celebrar la misma por medios telemáticos. Por tanto, se constituye por medios electrónicos, sus miembros se encuentran en territorio español y queda acreditada su identidad, asimismo se asegura la comunicación entre ellos en tiempo real durante la celebración de la sesión.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS, CON CARÁCTER ORDINARIO, LOS DÍAS 28 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 4 DE ENERO DE 2021.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019 Y 21.12.2020.
- 3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 4.- TESORERÍA.- INFORME DE LA TESORERÍA SOBRE SEGUIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES MES DE NOVIEMBRE 2020.
- 5.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS EN RELACIÓN A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR Y POR LAS CENTRALES SINDICALES CCOO Y CSIF CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN SESIÓN DE 16-3-2020 SOBRE LOS CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD.
- 6.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE EXPROPIACIÓN DE FINCA INCLUIDA EN EL SG VM-18 Y SG VM-2.2 DEL PGOU DE VÉLEZ-MÁLAGA, PROMOVIDO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA. (EXPTE. 1/20)
- 7.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN: "MODIFICADO DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR SUP C-1 "BAVIERA GOLF" PROMOVIDO POR LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR SUP C-1 DEL PGOU DE VÉLEZ-MÁLAGA. (EXPTE. 14/16)
- 8.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN DEL SECTOR SUP.L-3 (LAGOS-MEZQUITILLA) PERTENECIENTE AL PGOU DE VÉLEZ-MÁLAGA. (EXPTE. 73/09)
- 9.- ASUNTOS URGENTES.
- 10.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS, CON CARÁCTER ORDINARIO, LOS DÍAS 28 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 4 DE ENERO DE 2021.- La concejala secretaria de la Junta de Gobierno Local pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a las actas indicadas, y no formulándose ninguna, quedan aprobadas.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019 Y 21.12.2020.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las siguientes resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, según relaciones que obran en el expediente, debidamente



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

diligenciadas por la concejala-secretaria de esta Junta de Gobierno Local:

.- Registradas entre los días 30 de diciembre de 2020 al 7 de enero, de 2021, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 7598 y el 7725.

.- Registradas entre los días 1 al 7 de enero, de 2021, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 1 y el 5.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la Sentencia n.º 158/2020, de 29 de abril, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Málaga por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado n.º 914/2019, interpuesto por la sociedad XXXXXXXX contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la igualmente presunta desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación del IMIVTNU por importe de 3 823,62 euros, por ser la misma conforme a derecho y debiendo mantener todo su contenido y eficacia. Todo ello, además, con la expresa condena en costas a la parte recurrente en cuantía máxima de 3 000 euros.

4.- TESORERÍA.- INFORME DE LA TESORERÍA SOBRE SEGUIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES MES DE NOVIEMBRE 2020.- La Junta de Gobierno Local queda enterada del informe de la tesorera, de 23 de diciembre de 2020, cuyo contenido es el siguiente, al que adjunta impresión de los datos grabados por la Tesorería en la oficina virtual del Ministerio de Hacienda, Plataforma “Autoriza”:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 5.1.e) del Real Decreto 128/2018, de 16 de abril, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, como Tesorero Accidental del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, emito el siguiente informe relativo a la acreditación del periodo medio de pago de la Entidad Local de Vélez-Málaga correspondiente a noviembre de 2020, de conformidad con los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

PRIMERO.-La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPYSF), en su redacción dada por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el Sector Público, establece que las actuaciones de las Administraciones Públicas están sujetas al principio de sostenibilidad financiera (art. 4 LOEPYSF), definiendo ésta como la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea, y entendiéndose que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.

El artículo 13 de la LOEPYSF regula la “*Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera*”, disponiendo, en su punto sexto, en lo referente al periodo medio de pago, que las Administraciones Públicas deberán publicar su periodo medio de pago a proveedores y disponer de un plan de tesorería que incluirá, al menos, información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad. Las Administraciones Públicas velarán por la adecuación de su



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ritmo de asunción de compromisos de gasto a la ejecución del plan de tesorería.

Cuando el periodo medio de pago de una Administración Pública, de acuerdo con los datos publicados, supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, la Administración deberá incluir, en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte de dicho plan lo siguiente:

- a) El importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su periodo medio de pago hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.
- b) El compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

El artículo 18.5 LOEPYSF dispone que el órgano interventor de la Corporación Local realizará el seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores. En el caso de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el órgano interventor detecte que el periodo medio de pago de la Corporación Local supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, formulará una comunicación de alerta, en el plazo de quince días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las Corporaciones Locales y a la junta de gobierno de la Corporación Local. La Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. Cuando sea la Comunidad Autónoma quien tenga atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Si aplicadas las medidas anteriores persiste la superación en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad se podrá proceder por el órgano competente de la Administración General del Estado, previa comunicación de la Comunidad Autónoma en el caso de que ésta ostente la tutela financiera de la Corporación Local, a la retención de recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tengan con sus proveedores. Para ello, se recabará de la Corporación Local la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos.

Así, los efectos derivados del incumplimiento del periodo medio de pago en términos económicos, se establecen en la LOEPYSF, que incluye, como se ha expuesto anteriormente, un conjunto de medidas automáticas y progresivas destinadas a garantizar el cumplimiento por las Administraciones Públicas de la normativa en materia de morosidad, contemplando en último extremo *“la facultad de la Administración General del Estado para retener recursos de los regímenes de financiación correspondientes ante el incumplimiento reiterado por las comunidades autónomas y corporaciones locales del plazo máximo de pago, con el fin de pagar*



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

directamente a los proveedores de estas Administraciones”, tal y como se recoge en el Preámbulo del Real Decreto 635/2014, por el que se desarrollan estas medidas.

A este respecto, se ha de hacer constar que por el Interventor General, a la vista de los datos del periodo medio de pago de los meses de junio y julio de 2015, en el mes de septiembre de 2015, se realizó una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, ex artículo 18.5 de la LOEPYSF, y que desde esa fecha el Periodo Medio de Pago ha excedido siempre en más de 30 días del plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad, según consta en los informes sobre periodo medio de pago emitidos por dicho funcionario. Como consecuencia de ello, por la Administración de la Comunidad Autónoma, en su escrito registrado de entrada en este Ayuntamiento el 27 de julio de 2016 (N.R.E. 38.293), se han propuesto una serie de medidas para reducir el periodo medio de pago. De la implantación de tales medidas y la evolución del Periodo Medio de Pago deberá remitirse información periódica a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía (órgano de tutela financiera de las Corporaciones Locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

Consta a esta Tesorera escrito del Ministerio de Hacienda y Función Pública con registro de entrada en este Ayuntamiento de fecha 4 de abril de 2018, en el que se insta al Interventor a formular nuevamente una comunicación de alerta al órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera y a la Junta de Gobierno Local, aún cuando lo haya hecho anteriormente, a la vista del incumplimiento por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga durante 2017 del plazo máximo de pago de 30 días previsto en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales. En dicho escrito se indica que de resultar insuficientes las medidas que adopte el Ayuntamiento para la corrección del periodo medio de pago, la Comunidad Autónoma podrá requerir a esta Entidad Local la adopción de otras medidas complementarias a las anteriores, a fin de que se corrija la actual situación de incumplimiento persistente de los plazos de pago a proveedores, y poder evitar el inicio de la retención de recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que tenga con sus proveedores.

La nueva alerta del órgano interventor se realizó en fecha de 23 de abril de 2018 mediante comunicación a la Junta de Gobierno Local habiéndose remitido a la Consejería de Hacienda y Administración Pública el día 24 del mismo mes y año.

Con registro de entrada de 27 de abril de 2018, consta escrito firmado por la Directora General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en el que se solicita a este Ayuntamiento que se remita a dicha Dirección General la comunicación de alerta practicada por la intervención municipal en cumplimiento del escrito referido en el párrafo anterior, (ya remitida como ha quedado expuesto) además de un modelo cumplimentado de plan de tesorería, que previamente nos deben suministrar desde la citada Consejería, a los efectos de, una vez analizada dicha información, poder instar a este Ayuntamiento a la adopción de nuevas medidas que permitan corregir el citado incumplimiento de los plazos de pago a proveedores. El citado Presupuesto fue elaborado por esta Tesorería y remitido el 21 de mayo a la Intervención General del Ayuntamiento para su remisión a la Junta de Andalucía.

En fecha 9 de julio de 2018 con registro 2018035608, tiene entrada escrito de la Directora General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales en el que, tras recoger los antecedentes expuestos más arriba, se indica que “ una vez aprobada la liquidación y el presupuesto, deberá enviarlo a esta Dirección General así como incluir dichas medidas en su Plan de Tesorería y actualizarlo”. Esta petición ha sido reiterada nuevamente por la Directora General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales, mediante escrito de fecha 9



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

de noviembre de 2018 y recibido en este Ayuntamiento el día 14 de noviembre con número de registro de entrada 2018058016. Con fecha 20 de diciembre y registro de salida 2018034435 se da contestación a dichos requerimientos.

Asimismo, en fecha 7 de noviembre de 2018 y con registro de entrada número 2018056898, se notifica a este Ayuntamiento escrito del Ministerio de Hacienda y Función Pública donde se pone de manifiesto algunos incumplimientos del plan de ajuste, entre ellos el periodo medio de pago, y donde se requiere que se proceda en el plazo de un mes a la adopción de medidas que puedan permitir la corrección de los incumplimientos. Con fecha 20 de diciembre de 2018 y registro de salida 2018034385 se da contestación al citado requerimiento.

Con fecha 12 de febrero de 2019, se remite por la Intervención General del Ayuntamiento a esta Tesorería, copia del oficio remitido a la Dirección General de Relaciones Financieras con las CC.LL.(Consejería de Hacienda y Administración Pública), mediante la que se envía a dicha administración el informe del Interventor General de 11 de febrero de 2019 en el que se concluye que se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y a la Junta de Gobierno Local, y el certificado del punto del orden del día de 11 de febrero de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga en el que se da cuenta del citado informe de alerta.

Con fecha 14 de Mayo de 2019, se recibe en la Tesorería, copia del oficio remitido por la Intervención General del Ayuntamiento a la Dirección General de Relaciones Financieras con las CC.LL.(Consejería de Hacienda y Administración Pública), mediante la que se envía a dicha administración el informe del Interventor General de 2 de mayo de 2019 en el que se concluye que se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y a la Junta de Gobierno Local, acompañado del certificado del punto del orden del día de 13 de mayo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga en el que se da cuenta del citado informe de alerta. Todo ello de conformidad con el artículo 18,5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Con fecha 16 de octubre de 2019 y registro de entrada 2019049973 se recibe en este Ayuntamiento escrito firmado por el Director General de Tributos, Financiación, relaciones Financieras con las CC.LL. y Juego de la Junta de Andalucía en el que se solicita información sobre el aumento del PMP respecto a la tendencia a la baja que este Ayuntamiento mantenía, a fin de *“conocer las causas, así como de la evolución de las medidas que ya están aplicando y de las que nos informan periódicamente, con la finalidad de valorar, en su caso, la necesidad de adoptar o no nuevas actuaciones.”*

Con fecha 14 de noviembre de 2019, el Interventor remite a esta Tesorería copia del informe de intervención sobre seguimiento del periodo medio de pago a proveedores en el que concluye que *“se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a la Junta de Gobierno Local”*, así como el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2019 al respecto y copia del oficio de remisión al citado organismo de la comunidad autónoma de Andalucía, con registro de salida 2019032068.

Con fecha 19 de febrero de 2020 el Interventor remite a esta Tesorería copia del informe de intervención de 6 de febrero de 2020 sobre seguimiento del periodo medio de pago a proveedores en el que concluye que *“se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a la Junta de Gobierno Local”*, así como el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 10 de febrero de 2020 al respecto y copia del oficio de remisión al citado organismo de la comunidad autónoma de



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Andalucía, con registro de salida 20200003475.

Con fecha 13 de mayo de 2020 el Interventor remite a esta Tesorería copia del informe de intervención de 30 de abril de 2020 sobre seguimiento del período medio de pago a proveedores en el que concluye que “ *se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a la Junta de Gobierno Local*”, así como el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 11 de mayo de 2020 al respecto y copia del oficio de remisión al citado organismo de la comunidad autónoma de Andalucía, con registro de salida 20200008308.

Con fecha 10 de agosto de 2020 el Interventor remite a esta Tesorería copia del informe de intervención de 29 de julio de 2020 sobre seguimiento del período medio de pago a proveedores en el que concluye que “ *se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a la Junta de Gobierno Local*”, así como el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 3 de agosto de 2020 al respecto y copia del oficio de remisión al citado organismo de la comunidad autónoma de Andalucía, con registro de salida 20200015624.

Con fecha 12 de noviembre de 2020 el Interventor remite a esta Tesorería copia del informe de intervención de 28 de octubre de 2020 sobre seguimiento del período medio de pago a proveedores en el que concluye que “ *se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y a la Junta de Gobierno Local*”, así como copia del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 3 de noviembre de 2020 al respecto y copia del oficio de remisión al citado organismo de la comunidad autónoma de Andalucía, con registro de salida 23192.

Con fecha 4 de agosto de 2020, se recibe en el registro de entrada del Ayuntamiento de Vélez-Málaga un escrito procedente de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, en el que textualmente se solicita “ Plan de Tesorería actualizado con nuevas medidas así como información sobre las causas de este continuo incremento de PMP que ha quedado demostrado, por su evolución, que no es de carácter conyuntural”. El 1 de Octubre se recibe en la tesorería dicho escrito, y el cuatro de noviembre ,con registro de salida 2020022679, mediante escrito firmado por el Alcalde, se da contestación al citado requerimiento de la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Mediante el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, en su redacción dada por el Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, BOE n.º 311 de 23 de diciembre de 2017, se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas (en adelante PMP) y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, debiendo destacarse que conforme al artículo 3 del citado Real Decreto, para el cálculo del periodo medio de pago se tendrán en cuenta las facturas expedidas desde el 1 de enero de 2014 que consten en el registro contable de facturas y las certificaciones mensuales de obra aprobadas a partir de la misma fecha; quedando excluidas las obligaciones de pago contraídas entre entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas en el ámbito de la contabilidad nacional, las obligaciones pagadas con cargo al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores y las propuestas de pago que hayan sido objeto de retención como consecuencia de embargos, mandamientos de ejecución, procedimientos administrativos de compensación o actos análogos dictados por órganos judiciales o administrativos.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Hay que poner de manifiesto que desde el mes de mayo de 2018, el cálculo del PMP tomará como día de inicio de cómputo, *dies a quo* para calcular el número de días de pago, el establecido para cada supuesto en la nueva redacción del artículo 5, esto es:

- a) La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.
- b) La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.
- c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración, en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.

Respecto a los días pendientes de pago, desde el mes de mayo de 2018, el cálculo del PMP tomará como día de inicio de cómputo, *dies a quo*, el establecido para cada supuesto en la nueva redacción del artículo 5, esto es:

- a) La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.
- b) La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.
- c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados, en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.

Entendiéndose por “*fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados*” la fecha de conformidad de la factura, según el procedimiento establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Vélez-Málaga para 2020 en la base 20.8.

El Real Decreto regulador del PMP resulta de aplicación a todos los sujetos previstos en el artículo 2.1 de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de Abril, que se refiere al Sector Administraciones públicas en términos de contabilidad nacional y que han sido así sectorizados por la Intervención General del Estado.

TERCERO.- Entendiéndose que el plan de tesorería ha sido actualizado con motivo de la remisión de la información trimestral de ejecución presupuestaria al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en cumplimiento del artículo 16 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se informa lo siguiente:

1. **Las Unidades Institucionales de “no mercado”** que integran el sector “Administraciones Públicas” del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, según la sectorización realizada por la Intervención General de la Administración del Estado (en julio de 2013 junio de 2014 y octubre 2018) y que aparece en el Inventario de Entes de las Entidades Locales a fecha , **son las siguientes:**



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

- a) Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad Pública /ICAL (presupuesto limitativo)

Corporación (Entidad matriz).

Organismo Autónomo Local de Desarrollo Integral del Municipio (OOAA).

- b) Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad de Empresas (presupuesto no limitativo):

Empresa Municipal de Servicios, Viviendas, Infraestructuras y Promoción de Vélez Málaga, S.A.

Empresa Municipal de Servicios de Vélez Málaga S.A.

Parque Tecnológico Costa del Sol Axarquía, S.A.

Fundación para el Fomento de la Cultura, la Educación y el Desarrollo de Vélez Málaga.

2. **Los responsables de las entidades que se relacionan en el punto anterior** han elaborado la documentación necesaria para obtener el cálculo de su periodo medio de pago a proveedores (ver anexos), de conformidad con lo dispuesto en Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, y en cumplimiento de lo establecido en la LOEPYSF y la Orden HAP/2105/2012, habiendo sido remitido a esta Tesorería para su volcado en la Oficina virtual del Ministerio de Hacienda.

3. **La Tesorería municipal**, sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas y sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal, ha realizado la grabación de todos los datos, los cálculos individualizados para el Ayuntamiento y el Organismo Autónomo y el global de la entidad, que se indican a continuación (desarrollados en anexos):

- a. Por cada entidad (individual):

- ✓ Periodo medio de pago.
- ✓ Ratio de las operaciones pagadas.
- ✓ Ratio de las operaciones pendientes de pago.
- ✓ Importe total de pagos realizados.
- ✓ Importe total de pagos pendientes.

- b. Por el sector Administraciones Públicas (global):

- ✓ Periodo medio de pago.
- ✓ Importe total de pagos realizados.
- ✓ Importe total de pagos pendientes.

4. **El resultado que permite evaluar el cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores de la entidad (global)**, sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal y sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas, es el que se indica a



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

continuación:

- Límite legal: **30,00 días** (Real Decreto 635/2014, de 25 de julio modificado por Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre)
-
- Mes de referencia: noviembre 2020

PMP GLOBAL	Total pagos realizados	Total pagos pendientes	RATIO
			(días)
Sector Admones. Públicas	996.445,40	10.152.658,25	211,71

- Del contenido de los informes emitidos y del resultado obtenido del periodo medio de pago a proveedores (global) se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local.
- La información obtenida será remitida al Ministerio de Hacienda y Función Pública, mediante su carga en la oficina virtual.
- El órgano responsable del mantenimiento de la página web del Ayuntamiento de Vélez Málaga deberá proceder a incluir la información que se acompaña como anexo a este informe, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 635/2014.

RESULTADO DEL INFORME:

De los datos obtenidos sobre el periodo medio de pago global a proveedores, mes de noviembre de 2020 se desprende el siguiente resultado:

PMP global

X

Cumplimiento

Incumplimiento”

5.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS EN RELACIÓN A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR EL



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR Y POR LAS CENTRALES SINDICALES CCOO Y CSIF CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN SESIÓN DE 16-3-2020 SOBRE LOS CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD.- Dada cuenta de la propuesta de la concejal delegada de Recursos Humanos, de 4 de enero de 2021, donde consta:

“En relación con los escritos presentados con fecha 29-6-2020 y nº de registro de entrada 2020022283 se presenta recurso de reposición por el grupo municipal Partido Popular contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en fecha 16-3-2020 en relación a la refundición y modificación parcial de los criterios transitorios para otorgar el complemento de productividad.

Así mismo con fecha 30-6-2020 tuvo entrada en este ayuntamiento bajo nº de registro 2020022493, escrito conjunto de las centrales sindicales CCOO y CSIF, mediante el que interponen recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 16-3-2020 sobre los criterios para su otorgamiento, entre otros actos recurridos. Prácticamente coinciden en su “petitum” con el grupo municipal Partido Popular, salvo por lo que a la revisión de oficio de los decretos del año 2015 se refiere. (...)”

Visto el informe emitido por la jefe de servicio de Servicios Varios con asignación de funciones de jefe de servicio de Recursos Humanos, de fecha 30 de diciembre de 2020, Ref.- 72/2020, que forma parte del expediente y según el cual:

“Asunto: Sendos recursos de reposición interpuestos por el grupo municipal partido Popular en fecha 29-6-2020 y por las centrales sindicales CCOO y CSIF en fecha 30-6-2020 contra determinadas resoluciones concediendo productividad así como contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 16-3-2020 sobre los criterios para su otorgamiento, entre otros actos recurridos.

Solicitud de suspensión de los actos recurridos presentada en fecha 6-8-2020 que no ha sido remitida a la unidad de recursos humanos. Afectación de la figura del silencio positivo a la suspensión solicitada por falta de resolución en plazo.

(Trae causa del informe ref. 53/2020, de 10 de diciembre)

Se emite el presente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29-6-2020 y nº de registro de entrada 2020022283 se presenta recurso de reposición por el grupo municipal Partido Popular contra:

1.- El acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en fecha 16-3-2020 en relación a la refundición y modificación parcial de los criterios transitorios para otorgar el



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

complemento de productividad.

2.- Las resoluciones nºs 1758 a 1763, ambas incluidas, las nºs 1770, 1774 y 2104, todas ellas del año 2020, por las que se otorgan dicho complemento a determinados trabajadores municipales.

3.- La resolución nº 1875/2020 por la que se acuerda aprobar la liquidación de dicho complemento para quince empleados con el fin de su inclusión en la nómina del mes de abril de 2020.

4.- Se solicita la revisión de oficio de los decretos nºs 5698 al 5702, ambos incluidos, del año 2015, por los que también se asignaban funciones de “coordinación” de Alcaldía a determinados funcionarios (D^a XXXXXXXX, D. XXXXXXXX, D. XXXXXXXX, D. XXXXXXXX y D. XXXXXXXX), se incrementaba el complemento a otros por su “actividad extraordinaria y especial dedicación”, sin especificar cuál fuere la misma (D. XXXXXXXX), se asignaban “funciones de apoyo administrativo” a la Delegación de Acción Social, Familia y Mujer (D^a XXXXXXXX), y a la Alcaldía (D^a XXXXXXXX).

Todos esos decretos extendieron sus efectos desde el 1 de julio de 2015 hasta incluso tras el cambio de Corporación que tuvo lugar como consecuencia de las elecciones locales del año 2019, hasta que por acuerdos de la Junta de Gobierno Local (en adelante, JGL), de fechas 24 de mayo y 1 de julio de 2019, se aprobaron los criterios, que fueron denominados “transitorios”, para el otorgamiento de dicho complemento. Dichos decretos, a fecha de hoy, no están en vigor.

5.- La devolución de las cantidades indebidamente abonadas, con efectos desde el 16-7-2015.

6.- La identidad del trabajador que responde a las siglas JMMR con indicación del puesto que ocupa.

De dicho recurso tuvo conocimiento esta Jefatura el pasado 13 de noviembre de 2020 cuando ya había transcurrido, con creces, el plazo para su resolución. Recuérdese a tal efecto que desde febrero a agosto de 2020 la jefatura de servicio de recursos humanos se encontraba vacante.

SEGUNDO.- Con fecha 30-6-2020 tuvo entrada en este ayuntamiento bajo nº de registro 2020022493, escrito conjunto de las centrales sindicales CCOO y CSIF, mediante el que interponen recurso de reposición contra determinadas resoluciones concediendo productividad a empleados municipales (las mismas que las ya enumeradas en el recurso del grupo municipal reseñado), así como contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 16-3-2020 sobre los criterios para su otorgamiento, entre otros actos recurridos. Prácticamente coinciden en su “*petitum*” con el grupo municipal Partido Popular, salvo por lo que a la revisión de oficio de los decretos del año 2015 se refiere.

Con posterioridad, los recurrentes solicitan la suspensión de los actos recurridos.

TERCERO.- Con fecha 10-12-2020 se emitió por esta Jefatura informe ref. 53/2020, en relación a este último recurso, del siguiente contenido:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

“(…) ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha **30-6-2020** tuvo entrada en este ayuntamiento bajo nº de registro 2020022493, escrito conjunto de las centrales sindicales CCOO y CSIF, mediante el que interponen recurso de reposición contra determinadas resoluciones concediendo productividad a empleados municipales así como contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 16-3-2020 sobre los criterios para su otorgamiento, entre otros actos recurridos.

Dicho recurso llegó al departamento de recursos humanos cuando se encontraba vacante el puesto de Jefe de servicio, el funcionario que cubre el de Adjunto a dicha jefatura se encontraba en situación de baja laboral y el Director General a quien se le encomendaron tareas en el departamento, precisamente cesó en su puesto el 30 de junio, luego no pudo ser informado al carecer de personal disponible para ello.

A esta informante le fueron asignadas las funciones de jefe de servicio en recursos humanos mediante Resolución nº 443672020, de 12 de agosto, cuando el recurso en cuestión ya había sido desestimado por silencio administrativo, al haber dejado transcurrir un mes desde su interposición sin haber sido resuelto, ello con independencia de la obligación de resolver que impone la ley a la administración, aunque sea de manera extemporánea.

Esta jefatura tuvo conocimiento del recurso en cuestión el pasado 13-11-2020, tras una ardua y prolongada tarea (que a esta fecha aún no ha finalizado), de estudiar, o al menos, tener cierta constancia, de todos y cada uno de los asuntos pendientes en el departamento tras más de siete meses sin jefatura alguna, que por cierto son innumerables.

SEGUNDO.- Con fecha 4-12-2020, sobre las 14:00 h, se tiene conocimiento de nuevo escrito conjunto de las centrales sindicales citadas, bajo nº de registro 2020047907, en el que citan el recurso de reposición que interpusieron en junio y un **segundo escrito que presentaron el 6-8-2020 bajo nº 2020028232 por el que señalan que solicitaron la suspensión de los actos objeto de recurso y piden la expedición de una serie de certificados que acrediten que ha operado por imperativo legal el silencio positivo, por lo que a la suspensión respecta.**

También se cita un tercer escrito presentado el 14-9-2020 registrado bajo el nº 2020033368, --dirigido a la Intervención General, a la Intervención Contable, a la Sra. Tesorera y al Departamento de nóminas, de recursos humanos dependiente--, por el que pusieron en conocimiento de dichos destinatarios las consecuencias de la ejecución de actos administrativos que se encuentran suspendidos, exigiendo las responsabilidades a que ello pudiere dar lugar, en su caso.

Es entonces, el pasado viernes día 4 de diciembre, cuando desde esta Jefatura se tiene conocimiento, gracias al escrito presentado el día 3 de los corrientes, que además del recurso de reposición presentado el 30 de junio, que sí obra en recursos humanos, hay un escrito solicitando la suspensión presentado el 6 de agosto y otro más presentado el 14 de septiembre, no obrando ninguno de los dos en este departamento.

Ello ha motivado que, no teniendo conocimiento de la petición de suspensión, no se haya podido tramitar la misma, emitiendo informe jurídico y dictándose en consecuencia, resolución al respecto; así como señalar que ello ha motivado el que se han venido informando favorablemente por el departamento las peticiones de percibo de dicho complemento de productividad otorgadas mediante las resoluciones impugnadas, pues ignorando que sobre las mismas había una petición de suspensión, no podía



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

paralizarse la ejecutividad de actos firmes dictados en vía administrativa.

TERCERO.- Ya el siguiente día hábil, ayer 9 de diciembre de 2020, se obtuvo información telefónica por parte de la OAC, resultando que, al parecer, el escrito conjunto solicitando la suspensión presentado vía telemática mediante la sede electrónica municipal el día 6 de agosto de 2020, fue dirigido a la Alcaldía, donde fue aceptado.

Para confirmar dicho extremo, con fecha de hoy se ha solicitado mediante nota interior a la unidad administrativa de Participación Ciudadana (de donde depende la OAC y, por tanto, el registro de entrada municipal), informen de ello por escrito.

Asimismo, gracias a la gestión con la OAC, se ha tenido conocimiento de que, en relación con el escrito presentado el 14 de septiembre, dirigido a la Intervención General, a la Intervención Contable, a la Sra. Tesorera y al Departamento de nóminas, de recursos humanos dependiente, ha sido visto por todos esos departamentos (si bien no aceptado ni rechazado), y que, al parecer por error, y dado su largo título, fue rechazado en el sistema informático al ver su encabezamiento dirigido a los habilitados del área económica municipal, habiéndose subsanado ello con fecha de hoy y obrando ya el escrito reseñado en este departamento también.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Arts 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante LPACAP), reguladores del recurso potestativo de reposición.

SEGUNDO.- Art. 117 LPACAP, regulador de la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, señalando el apartado 3 que:

“La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto (...)”

TERCERO.- Obligación de resolver contenida en el art. 21 LPACAP, que señala:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

(...) 6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.”

En base a todo lo cual, se emite la siguiente

CONCLUSIÓN

No cabe pues sino concluir que los actos recurridos mediante el recurso de reposición presentado el 30-6-2020 conjuntamente las centrales sindicales CCOO y CSIF, que tuvo entrada en este ayuntamiento bajo nº de registro 2020022493, mediante el que interpusieron recurso de reposición contra determinadas resoluciones concediendo productividad a empleados municipales así como contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 16-3-2020 sobre los criterios para su otorgamiento, entre otros, se encuentran suspendidos, al haberse solicitado la suspensión de los mismos y no haberse resuelto la misma expresamente, por imperativo de lo dispuesto en el art. 117,3 LPACAP.

Dicha suspensión deberá ser tenida en cuenta a la hora de la elaboración de la nómina correspondiente al corriente mes de diciembre de 2020, por lo que respecta a las resoluciones objeto del recurso que concedían determinada cuantía en concepto de complemento de productividad a una serie de empleados públicos, así como a cualesquiera otras que pudieran resultar afectadas.

(...)

El informe fue entregado en mano al Sr. Alcalde con fecha 11-12-2020 a la vez que se preparaba la resolución para su firma, quedando de ello constancia en el expediente de su razón. **Dicha resolución no ha sido suscrita, a fecha de hoy.**

CUARTO.- Con fecha 17-12-2020 se recibió nota interior firmada por el Sr. Alcalde (con ref. ALCALDÍA/JMMR, siglas que al parecer corresponden a un funcionario eventual o de empleo, “auxiliar técnico” de la Alcaldía, cuyo nombre es D. XXXXXXXX y cuyos emolumentos son aproximadamente como los de un auxiliar administrativo, según consta en los datos obrantes en este departamento), **mediante la que, en relación al informe reseñado emitido el día 10 de los corrientes:**

1º.- Traslada el recurso interpuesto, que ya conoce esta jefatura, pues en caso contrario no podría haberlo informado previamente.

2º.- Copia gran parte de mi informe ref. 53/2020 y me lo traslada.

3º.- Explica el contenido de los arts. 123 y 124 LAPACAP (lo que me causó *tamaña sorpresa, pues pareciera que 31 años de servicio y más de 20 ostentando una jefatura no fuesen suficientes para que esta funcionaria supiera de su contenido*), y además copia el art. 124,1 y hasta explica que, dada la suspensión de los plazos administrativos operada por la declaración del estado de alarma, **“el recurso fue presentado en tiempo”**, --se refiere a lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo--, y vuelve a copiar los actos administrativos objeto del “*petitum*”. Si no se hubiese presentado en tiempo esta funcionaria hubiera emitido informe en tal sentido proponiendo su desestimación por presentación



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

extemporánea.

4º.- Señala que en el recurso de reposición presentado el 30-6-2020 no se solicitó la suspensión, lo que ya se ponía de manifiesto en los antecedentes de hecho de mi informe ref. 53/2020, para a continuación transcribir el art. 117,3 LPACAP, suponemos que con fin aleccionador, indicando que:

“Y teniendo presente la naturaleza normativa del art. 117 de la ley 30/2015, recogido en el TÍTULO V “De la revisión de los actos en vía administrativa” y CAPÍTULO II Recursos administrativos, la suspensión de los actos impugnados deberían haberse solicitado en el citado Recurso de Reposición, donde no se solicitó ni la SUSPENSIÓN ni tampoco la adopción de ninguna MEDIDA CAUTELAR por lo que no es de aplicación lo dispuesto en art. 117.3”

5º.- Explica que, según su entender, el escrito mediante el que los recurrentes solicitan la suspensión:

“(…) lo presentan a modo de ampliación del RECURSO POTESTATIVO, por lo que de ser así estaríamos ante un escrito EXTEMPORÁNEO puesto que a fecha 03/08/2020 ya ha pasado más de 1 mes, plazo que fija el art. 124.1 de la Ley 39/2015 para interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN. (...)”

Para continuar señalando que si se cataloga de recurso el escrito presentado en agosto, el error o la ausencia de calificación del mismo por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 115 y ss LPACAP, que señala expresamente a esta jefatura, suponiendo que lo hace con la buena intención de refrescar mis conocimientos jurídicos; y ello para posteriormente volver a indicar que *“(…)seguiría fuera del plazo (...)”*. Sobre el plazo para solicitar la suspensión véase al fundamento jurídico tercero del presente.

Y concluye el Sr. Alcalde este apartado SEGUNDO de su nota interior aseverando que:

“Aún así este escrito en cuestión se presenta bajo una vaga valoración jurídico-administrativa, resaltando más su contenido político que lo estrictamente normativo”.

Sobre esta última cuestión señalar expresamente que esta Jefatura no se pronuncia sobre cuestiones de índole “política” y no se creo oportuno juzgar el contenido del recurso como conteniendo “una vaga valoración jurídico-administrativa”.

6º.- Continúa el Sr. Alcalde su escrito aportando gran cantidad de STS en relación a la ejecutividad de los actos administrativos, de la suspensión de los mismos, de la obligatoriedad de justificar los perjuicios, por parte del recurrente, en caso de solicitar la suspensión del acto, etc.; dedicando a ello los últimos cinco párrafos del apartado segundo de la nota suscrita por el mismo.

7º.- Señala que al recurso interpuesto por CCOO y CSIF le resulta de aplicación el párrafo segundo del apartado 4 del art. 117 LPACAP, y lo copia:

“Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.”

Por error señala el Sr. Alcalde que ese es el contenido del apartado 4 de dicho art. 117, pero no, es solo el segundo párrafo de dicho apartado. No debe ser reprochable su confusión dado que careciendo de título universitario habilitante en Derecho, a juicio de la que suscribe, resulta arriesgado el informar, interpretar normas y más aún apuntar como aplicables al caso determinadas STS.

Como más adelante se dirá, el apartado 4 del art. 117 precitado es mucho más largo y contempla otras cuestiones (véase el fundamento jurídico tercero del presente informe).

8º.- Y por último indica: “(...) solicito una nueva valoración del expediente administrativo en cuestión.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por economía administrativa damos aquí por reproducidos los fundamentos jurídicos contenidos en el informe ya emitido en fecha 10-12-2020 ref. 53/2020, transcrito en el antecedente de hecho primero del presente, sin perjuicio de que por resultar de interés, alguno pudiera repetirse o ampliarse.

SEGUNDO.- Sobre la acumulación de los recursos presentados a tenor de lo dispuesto en el art. 57 LPACAP, que señala: “El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”

Contra el acuerdo de acumulación no procede recurso alguno.

Los recursos presentados guardan “identidad sustancial o íntima conexión” y los actos recurridos en cada uno de ellos han sido dictados por diferentes órganos: Junta de Gobierno Local, Sr. Alcalde o Sra. Concejala de recursos humanos. Es por ello que se cree conveniente el emitir un único informe para ambos y que en las diferentes resoluciones que se dicten por los diversos órganos competentes (aquellos que dictaron los actos recurridos), se proceda a la estimación o desestimación, ya fuera total o parcial, de aquellos actos de su competencia.

TERCERO.- La redacción completa del art. 117 LPACAP es la siguiente:

Suspensión de la ejecución

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

•a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

•b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

Se trae a colación la literalidad del art. 98 LPACAP, sobre la ejecutoriedad de los actos administrativos, que señala:

1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que:

- a) Se produzca la suspensión de la ejecución del acto.
- b) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición.
- c) Una disposición establezca lo contrario.
- d) Se necesite aprobación o autorización superior.

2. Cuando de una resolución administrativa, o de cualquier otra forma de finalización del procedimiento administrativo prevista en esta ley, nazca una obligación de pago derivada de una sanción pecuniaria, multa o cualquier otro derecho que haya de abonarse a la Hacienda pública, éste se efectuará preferentemente, salvo que se justifique la imposibilidad de hacerlo, utilizando alguno de los medios electrónicos siguientes:

- a) Tarjeta de crédito y débito.
- b) Transferencia bancaria.
- c) Domiciliación bancaria.
- d) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano competente en materia de Hacienda Pública.

Se puede observar que la prestación de crédito o caución por parte de los recurrentes solo se puede contemplar en el seno del dictado del acuerdo de suspensión que haya sido solicitado por el recurrente, su uso resulta generalizado en materia tributaria o relacionada con la Hacienda pública, también en expedientes de protección de la legalidad urbanística y sancionadores, mas, por contra, no resulta de aplicación al caso que nos ocupa.

Dicho acuerdo estimando o no la suspensión solicitada **ya no puede ser dictado**, por extemporáneo, al haber transcurrido más de un mes desde que se solicitó por parte de los recurrentes, al operar el silencio positivo. En su momento, a juicio de la que suscribe, podría haberse denegado argumentando que los perjuicios que se causaban por la ejecución de los actos impugnados no eran de imposible o difícil reparación, dado que el fondo del asunto consiste en el abono de cuantías económicas a determinados empleados municipales, empleados que cobran su nómina mensual y a los que les resta muchos años para jubilarse, luego, si se hubiese determinado el que dichos



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ingresos fueron percibidos indebidamente, siempre hubiera quedado a la administración el poder resarcirse de los mismos a lo largo de las muchas nóminas que les quedan por cobrar. No obstante, ya huelga el estudiar si procede o no la suspensión, por los motivos expuestos.

CUARTO.- Sobre si la petición de suspensión efectuada por CCOO y CSIF se presentó dentro de plazo y sus consecuencias.-

En el artículo de la prestigiosa revista jurídica El Consultor, denominado “*Recurso administrativo y ejecutoriedad del acto recurrido. (Comentario a la STS 1421/2020, de 28 de mayo)*”, de D. XXXXXXXX, Catedrático de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid (Actualidad Administrativa, Nº 10, Sección Actualidad, Octubre 2020, Wolters Kluwer), se señala que:

“La [STS \(Sala 3ª, Sección 2ª\) de 28 de mayo de 2020 \(rec. Cas. 5751/2017 \(LA LEY 48387/2020\)\)](#); siendo ponente D. XXXXXXXX), ha establecido la siguiente doctrina:

«Pues bien, de la recta configuración legal del principio de ejecutividad y de sus límites, así como del régimen del silencio administrativo (...) puede concluirse la siguiente interpretación:

- 1) *La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, como es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso.*
- 2) *Además, no puede descartarse “a priori” la posibilidad de que, examinado tal recurso, que conlleva “per se” una pretensión de anulación del acto, fuera atendible lo que [en] él se pide. De esa suerte, la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos, toda vez que la ejecutividad no es un valor absoluto, y uno de sus elementos de relativización es la existencia de acciones impugnatorias de las que la Administración no puede desentenderse»*

Se da así respuesta, en los términos indicados, a la pregunta que el auto de admisión del recurso, de 14 de marzo de 2018, concretó en estos términos:

«[...] Determinar si se puede iniciar el procedimiento de apremio de una deuda tributaria, cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de la que trae causa, sin haber recaído resolución expresa, con sustento en que la liquidación tributaria impugnada no fue suspendida.»

(...)

La mera lectura de las previsiones legales referidas deja las cosas bien claras y no parece que se suscite problema interpretativo alguno. En efecto, la regulación se resume en lo siguiente:

- como regla general, los actos administrativos, desde que son notificados, despliegan plenos efectos jurídicos y, por tanto, obligan a sus destinatarios a estar y cumplir lo que los mismos disponen;



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

- ese cumplimiento sólo puede quedar pospuesto si la ejecución del acto queda expresamente suspendida, o si transcurre un mes desde que se hubiera solicitado la suspensión sin que la Administración haya notificado resolución expresa al respecto ¹;
- la suspensión puede acordarse de oficio o con ocasión del recurso administrativo que el interesado planteé contra el acto solicitando su suspensión, para lo cual la Administración se atenderá a las reglas previstas por el artículo 117.2 LPAC (...), debiéndose tener en cuenta, no obstante, la particularidad de que cuando el acto administrativo declara la liquidación de un deuda tributaria, si el recurrente garantiza el importe de dicho acto, así como los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, de manera automática se procederá a suspender la ejecución;
- es posible, asimismo, tratándose también de actos administrativos que declaran la liquidación de deudas tributarias, que la ejecución quede suspendida cuando el interesado presente una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario, ya que tal solicitud impedirá el inicio del período ejecutivo mientras dure la tramitación de dichos expedientes;
- lo que en ningún caso cabe es que, por razón de la mera interposición del recurso administrativo que contra el acto proceda sin solicitar la suspensión, quede suspendida la ejecución del mismo; y
- por consiguiente, salvo que se acuerde la suspensión del acuerdo con los requisitos legalmente previstos o resulte la misma de la falta de resolución expresa en el plazo establecido por la Ley, si el destinatario del acto no cumple, la Administración, previo apercibimiento, puede proceder a la ejecución forzosa de lo dispuesto, utilizando para ello los medios que prevé el artículo 100 LPAC (...), (apremio sobre el patrimonio, ejecución subsidiaria, multa coercitiva y compulsión sobre las personas).

(...)

La STS de 28 de mayo de 2020 que se comenta, viene a corregir la regla de que «los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley», ya que, tal como vamos a ver, sólo lo serán si, además de ajustarse a lo dispuesto por la LPAC (...), se ajustan a lo declarado por la propia sentencia. Así de claro y taxativo.

La sentencia «innova» el ordenamiento al establecer un nuevo requisito para que los actos administrativos puedan considerarse ejecutivos, al menos para los que declaran formalmente una deuda tributaria, aunque, tal como se expresa, da a entender que lo mismo ha de suceder con cualesquiera otros actos. Y es que todo acto administrativo recurrido no puede ser objeto de ejecución forzosa hasta que la Administración no resuelva el correspondiente recurso administrativo, independientemente —obsérvese bien— de que el recurrente haya solicitado o no su suspensión.

En consecuencia, las previsiones legales de que la interposición del recurso administrativo contra el acto no suspende la ejecución del mismo y que el

1 .- Lo que esta jefatura ya avanzó en anterior informe de 10-12-2020.-



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

transcurso del plazo de un mes desde que la solicitud de suspensión se hubiera formulado sin que se notifique la correspondiente resolución determina la imposibilidad de la ejecución, quedan privadas de todo significado, alcance y aplicabilidad, pudiendo considerarse a partir de este momento totalmente superfluas o ineficaces. Como se puede apreciar, no es poca cosa que en virtud de una decisión judicial se llegue a semejante resultado. “

La sentencia en cuestión se dicta como consecuencia del recurso de casación contra una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia, que estimó el recurso contra las resoluciones del recurso de reposición y posterior reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional que confirmaron la adecuación a derecho de la providencia de apremio por impago de la deuda por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales determinada por el correspondiente acto administrativo de liquidación, --*como se ha dicho antes, las suspensiones se dan sobre todo en materia tributaria y sancionadora*--. No procede pues entrar en sus pormenores pero se ha creído oportuno citar el artículo, por su claridad y novedad. Sí resaltar que el autor señala que “*resulta palmario que la sentencia se extramilita*”, pues aunque el recurrente no haya solicitado la suspensión, entiende el alto tribunal que presentado el recurso la suspensión queda automáticamente concedida aunque ni tan siquiera se haya solicitado, dejando así sin contenido al art. 117 LPACAP, y añade las siguientes consideraciones:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional ([arts. 9.1 \(...\)](#); [9.3 \(...\)](#); [103.1 \(...\)](#) y [106 CE \(...\)](#)), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción –como aquí ha sucedido– para causar un innecesario perjuicio al interesado. “

Esto es, la regla general es que los actos son ejecutivos desde que se dictan y sólo puede acordarse la suspensión en los supuestos y con las condiciones establecidas en el art. 117 LPACAP, no bastando la interposición de un recurso para suspender un acto pero quedando claro que, una vez solicitada la misma, si no se resuelve en el plazo de un mes, opera por imperativo del silencio positivo y ya solo puede ser levantada mediante la resolución del fondo del recurso interpuesto, el cual, aunque sea de manera extemporánea, hay que resolver porque así lo dispone la ley.

Ahora bien, ¿qué plazo hay para pedir la suspensión de un acto administrativo firme? Como bien indica el Sr. Alcalde en su nota sobre valoraciones jurídicas, el art. 117 LPACAP se ubica dentro del capítulo dedicado a los recursos administrativos, en la sección primera reguladora de los “principios generales”. La sección segunda se dedica al recurso de alzada y la ley establece un plazo para su presentación (1 mes, art. 122 LPACAP); la sección tercera se dedica al recurso potestativo de reposición y también se fija un mes para su interposición (art. 124 mismo cuerpo legal); y la sección cuarta se dedica a regular el recurso extraordinario de revisión, fijándose los plazos en el art. 125. Todo ello, ¿qué puede significar?, pues que **los recursos tienen el plazo establecido para ser formulados**



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

y para ser resueltos, pero la suspensión no está sujeta a plazo alguno, porque lo que la ley no constriñe no puede ser limitado por conveniencia.

El sentido común impone en todo caso aseverar que la suspensión puede ser solicitada en el seno de un recurso, pero se tramita como pieza separada o medida cautelar, esto es, se puede estimar o desestimar paralelamente al fondo del recurso o antes de entrar en el mismo, señalando si procede o no (y en temas tributarios, a tenor de los perjuicios que pueda causar la suspensión del acto recurrido). Pero ello no obsta, porque no está prohibido expresamente el que, formulado el recurso, con posterioridad se pueda solicitar la suspensión y sin plazo para ello.

La solicitud de suspensión no debe confundirse con una “ampliación del recurso” como señala el Sr. Alcalde en su nota interior que contiene valoraciones jurídicas, sino que es un trámite adicional que pretende evitar consecuencias de imposible o difícil reparación que podrían derivarse de la ejecución del acto (un embargo por una deuda en materia tributaria, una demolición de una vivienda consecuencia de un expediente relativo a materia urbanística, una sanción de cierre de un establecimiento, etc.; en este caso, el abono de unas cuantías en nómina de unos complementos de productividad a determinados empleados públicos).

A modo de ejemplo se trae a colación la sentencia del TSJ del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 112/2018 de 28-2-2018, Rec. 84/2018, en materia urbanística, mediante la que se desestimó la solicitud de suspensión de la ejecutividad de un Decreto de alcaldía del ayuntamiento de Ea, por el que desestimó recurso de reposición interpuesto contra un decreto anterior relativo a declaración de ruina ordinaria de las instalaciones de una antigua fábrica papelera, declarando dichos inmuebles en situación legal de ruina e imponiendo a la propiedad elegir entre el derribo y la rehabilitación completa. Sobre este particular:

“(...) en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, estando a la Ley de la Jurisdicción en su art. 129.1, los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, precisando el siguiente art. 130.1 que toda medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, y ello previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, medida cautelar que podrá denegarse, como se precisa en el punto 2 de dicho precepto, cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el juez o tribunal ponderará de forma circunstanciada.

A ello hemos de añadir que el principio de eficacia de la actuación administrativa - art. 103.3 de la Constitución (...) - y la presunción de legalidad de los actos administrativos - art. 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...) - se traducen en la consecuencia lógica de la ejecutividad inmediata de los actos administrativos; todo ello enlazado con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución (...), cuando se recurre judicialmente el acto administrativo y se interesa la paralización de los efectos ordinarios, en relación con las pautas legales que nuestra LJ recoge y que referíamos anteriormente. (...)

Y en materia de contratación se señala el Informe 8/2019, de 3 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña (Comisión Permanente), que indica:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

“(…) La Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre (...), del Parlamento Europeo y el Consejo, por la cual se modifican las [directivas 89/665/CEE \(...\)](#) y [92/13/CEE \(...\)](#) del Consejo con respecto a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recursos en materia de adjudicación de contratos públicos, estableció una serie de medidas con el fin de garantizar los efectos de la resolución que se dictara en el procedimiento de impugnación. Entre estas medidas se prevé la de suspensión de los acuerdos de adjudicación, que se tiene que mantener hasta que se resuelva sobre el fondo del asunto del recurso o, al menos, sobre el mantenimiento o no de la suspensión, así como la posibilidad que los recurrentes soliciten la adopción de cualquier medida cautelar tendente a asegurar los efectos de la resolución que pueda adoptarse en el procedimiento de recurso o a evitar los daños que puedan derivarse del mantenimiento del acto impugnado . (...)”

QUINTO.- Sobre el “petitum” de los recursos y su presentación en plazo.

1.- En el antecedente de hecho primero del presente se ha detallado el “petitum” del grupo municipal Partido Popular. Por otra parte, en el recurso interpuesto conjuntamente por las centrales sindicales CCOO y CSIF se **impugnan concretamente los siguientes actos administrativos:**

A).- Resoluciones de asignación de funciones y fijación de productividad dictadas por la Concejala delegada de recursos humanos a favor de los siguientes funcionarios:

- Nº 1.758/20 de 19/03/2020.- D. XXXXXXXXX
- Nº 1.759/20 de 19/03/2020.- D^a. XXXXXXXXX
- Nº 1.760/20 de 19/03/2020.- D. XXXXXXXXX
- Nº 1.761/20 de 19/03/2020.- D^a. XXXXXXXXX
- Nº 1.762/20 de 19/03/2020.- D. XXXXXXXXX
- Nº 1.763/20 de 19/03/2020.- D. XXXXXXXXX
- Nº 1.770/20 de 19/03/2020.- D^a. XXXXXXXXX
- Nº 1.774/20 de 19/03/2020.- D^a XXXXXXXXX

B).- Resolución de esta Alcaldía nº 2104/2020, de 27 de abril, sobre de asignación de funciones y fijación de productividad a favor de D. XXXXXXXXX

C).- Resolución nº 1875/20 de la Concejala delegada de Recursos Humanos por la que se acuerda aprobar la liquidación de complemento de productividad para su inclusión en nómina del mes de abril de 2020.

D).- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de fecha 16/03/2020 sobre aprobación de la “PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS SOBRE REFUNDICIÓN Y MODIFICACIÓN PARCIAL DE CRITERIOS TRANSITORIOS PARA OTORGAR EL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD”.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

E).- Los Decretos nºs 5698, 5699, 5700, 5701 y 5702, todos ellos dictados el 16 de julio de 2015.

2.- Los recursos interpuestos lo ha sido en tiempo y forma, a la vista del cómputo de plazos previsto en el apartado 4 del art. 30 LPACAP. Por contra, se ha excedido el plazo máximo para resolver dada la sobrecarga de trabajo de esta jefatura, mas teniendo en cuenta la obligación de resolver contenida en el art. 21 LPACAP, procede la emisión del presente informe y el posterior dictado de resolución aunque sea de forma extemporánea.

Además, al haber transcurrido más de un mes desde el planteamiento por parte de las centrales sindicales CCOO y CSOF de la suspensión de la ejecución del acto recurrido, la resolución 5921/2020, de 27 de octubre, en aplicación de lo dispuesto en el art. 117,3 LPACAP, dicha suspensión ha surtido sus efectos por aplicación “*ex lege*” del silencio positivo:

“Suspensión de la ejecución.

1. *La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

2. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. *La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley. (...)”²*

SEXTO.- Sobre las causas de nulidad invocadas en los recursos.

Se reseñan los subapartados a) y e) del art. 47,1 LPACAP, y en los mismos se señala que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

“a).- Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.”

2 En negrita, el párrafo concreto que resulta de aplicación.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

e).- *“Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.”*

1.- Sobre la causa de nulidad del subapartado a).-

No alega la recurrente causa concreta que impida a los aspirantes acceder en condiciones de igualdad a un puesto en la bolsa de trabajo, luego no se entiende violentado el art. 23.2 CE.

Los principios de mérito y capacidad para acceder a la misma deberán ser demostrados por los aspirantes durante el desarrollo del proceso selectivo y en su derecho cabe el impugnar si se viesan violentados, luego, de entrada, no se ve conculcado el art. 103.3 CE aducido por la recurrente.

2.- Sobre la causa de nulidad del subapartado e).-

Dado que no estamos ante actos administrativos dictados en el seno de un órgano colegiado sino ante resoluciones dictadas por una concejala, deducimos que se refiere la recurrente a la primera parte de la causa contemplada en el apartado e) transcrito, mas la misma no resulta de aplicación al caso, pues el acto recurrido **no ha prescindido “total y absolutamente” del procedimiento establecido.**

SÉPTIMO.- Sobre el complemento de productividad.

Dispone el art. 12 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP):

“1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal. El número máximo se establecerá por los respectivos órganos de gobierno. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.

3. El nombramiento y cese serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

4. La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna.

5. Al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.”

Y el art. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL):



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

“El personal al servicio de las Entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de Derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.”

Señalando el art. 90,1 LRBRL:

“Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. (...)”

Y el art. 104 LRBRL:

“1. El número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el Pleno de cada Corporación, al comienzo de su mandato. Estas determinaciones sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los Presupuestos anuales.

2. El nombramiento y cese de estos funcionarios es libre y corresponde al Alcalde o al Presidente de la entidad local correspondiente. Cesan automáticamente en todo caso cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento.

3. Los nombramientos de funcionarios de empleo, el régimen de sus retribuciones y su dedicación se publicarán en el «Boletín Oficial» de la Provincia y, en su caso, en el propio de la Corporación.”

El número de puestos lo regula el art. 104 bis, 1, f) LRBRL:

“Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la Corporación local.”

A tal efecto se tiene constancia de que en el presupuesto municipal para el año 2020 dicho número de puestos ha sido ampliado.

En el régimen de gran población la competencia la fija el art. 127 LRBRL:

Corresponde a la Junta de Gobierno Local: ... h) Aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, ...el número y régimen del personal eventual, ... y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

De conformidad con lo previsto en el art. 23 TREBEP, mientras el sueldo y los trienios son consideradas retribuciones básicas, dispone el art. 24 que se denominarán complementarias las que se establezcan por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

“a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.

b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.”

El art. 7 RD 861/1986 establece los límites a la cuantía global de los complementos específicos, de productividad y gratificaciones, cuya concreción debe negociarse con los sindicatos, resultando preceptivo al estar incluido en las materias objeto de negociación de acuerdo con el art. 37 TREBEP, tanto la determinación de las retribuciones complementarias como la evaluación del desempeño y los criterios de su aplicación.

Son muchos los ayuntamientos en los que la productividad se ha desvirtuado, pues se ha venido y se viene cobrando de forma fija y periódica durante un largo periodo de tiempo y en algunos casos se pretende o derogarla de un plumazo o, por el contrario, integrarla en el complemento específico, sin una correcta valoración del mismo. En ese sentido, la STS de 3 de octubre de 2012 anuló la resolución dictada por el Ayuntamiento de Socuéllamos (Ciudad Real), denominada “retribuciones de personal”, -- su “Reglamento Regulador de la RPT” y el “Manual de Valoración”--, publicada en el B.O.P. de la Provincia de Ciudad Real nº 66 de 30-5-2007, por su falta de motivación, al apreciar que no se había apoyado en una efectiva y correcta valoración de cada puesto de trabajo. Así, la referida Sentencia estableció en su FJ 7º que:

“...La verdadera razón de esa anulación, como resulta de lo argumentado en su FJ quinto, ha sido considerar, con base en los concretos elementos probatorios que expresamente menciona y en la valoración que efectúa de tal prueba, que los elementos y circunstancias reflejados en esa descripción y desglose no se han apoyado en una correcta y efectiva valoración de cada uno de los puestos de trabajo y, por esta razón, la discrecionalidad inherente a la potestad administrativa de auto-organización ejercida a través de esa aquí polémica RPT no ha sido debidamente motivada en los términos legalmente exigibles para descartar su arbitrariedad...”.

Esta sentencia también considera que la negociación de la RPT no dispensa de establecer unos criterios de valoración:

“...Así ha de ser considerado porque, en lo que hace a la negociación, ésta no dispensa de la observancia de lo que son exigencias legales inexcusables; y, en lo concerniente a los criterios de valoración porque, con independencia de su válida existencia y su corrección, es necesario justificar el resultado de su aplicación



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

individualizada en cada puesto de trabajo.”

La aplicación del régimen de retribuciones al amparo del TREBEP necesita una regulación de desarrollo (Disp. Final 4ª), que respecto del ámbito local no se ha producido, por lo que sigue plenamente vigente lo dispuesto en el RD 861/1986, que copia prácticamente lo que indicaba en su día la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública -LMRFP-, respecto de este complemento (art. 23,3 c), que define al complemento de productividad como aquél destinado a “retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.”

OCTAVO.- En relación con los **diferentes casos individualizados** objeto del recurso se deja constancia de lo siguiente:

1.- En el caso del funcionario D. XXXXXXXX, (resolución 2104/2020, de 27 de abril), parece que con motivo de la aprobación de la VPT ya se le reconoció un nivel 5 que se corresponde con jornada ordinaria más localización 365 días/año y actividad sujeta a urgencias, nada más y nada menos que como a ciertos mandos de la Policía Local y a los propios Habilitados, comparando al jefe de los conserjes y notificadores con el Secretario general del pleno, el Interventor, el Jefe de la Policía, etc. Si ya se le consolidó la productividad que disfrutaba con anterioridad (desde el año 2015), en el complemento específico y ahora, además, se le concede otra por los mismos o parecidos motivos, debería revisarse su caso a la vista de la VPT del puesto que ocupa. Mientras tanto se recomienda quede en suspenso el percibo del complemento.

2.- Con el resto:

- Lo correcto es que sean nombrados funcionarios eventuales aquellos que “*de facto*” desarrollen funciones propias de confianza del equipo de gobierno.
- aquellos empleados públicos afectados por el recurso que estén efectiva y constatablemente desarrollando su puesto de trabajo y, en consecuencia, las funciones que les corresponden en cumplimiento de la VPT vigente, previo informe de sus respectivos Jefes de servicio (adjuntos o jefes de sección, en su caso, esto es, funcionarios responsables directos), y además, desarrollen otras directamente encomendadas por el equipo de gobierno, si bien no es lo ideal, podrán ser merecedores de un complemento de productividad.
- Aquellos que no estén en su puesto de trabajo o incluso estándolo, no desarrollen las funciones propias del mismo, no podrán percibir complemento de productividad, pues el mismo se predica del especial interés, responsabilidad, dedicación, etc., en el desarrollo de “su puesto”, y no de otro. Si se desempeña “otro puesto” se deben percibir las retribuciones propias de “ese otro”, y si el mismo es de carácter eventual, las que se fijen.

En tal sentido se ha venido pronunciando el Sr. Interventor general en sus informes emitidos con motivo de la fiscalización de la nómina del ayuntamiento desde abril a diciembre de 2020, copia de los cuales se incorpora al expediente. Así, en el emitido el 29 de abril se señala:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

“(…) se ha observado que se asignan complementos de productividad a determinados trabajadores obre funciones que pudieran no estar relacionadas con el desempeño de su puesto de trabajo (…) Se recuerda que la productividad no es un concepto retributivo fijo, ni periódico. No se trabaja siempre al mismo nivel con el mismo interés y con idéntico rendimiento. Esta cuestión debe subsanarse, y comunicarse expresamente a la Intervención municipal. (...)”

Lo que, obviamente, implica el dictado de un acto administrativo en tal sentido.

Y en su informe emitido en el día de hoy, 30 de diciembre de 2020, sobre la fiscalización de las nóminas del mes en curso, recuerda que **esas anotaciones no han sido aún resueltas, para terminar indicando que se fiscaliza de conformidad sin perjuicio, como indico en mi informe de fecha 18-12-2020 sobre el abono del complemento de productividad para su inclusión en nómina de diciembre** (transcrito íntegramente en la Resolución 7423/2020 de la misma fecha, y que se da aquí por íntegramente reproducido), que la suspensión ha operado de oficio por imperativo legal y que está patente la obligación de resolver el fondo del asunto suscitado en los recursos planteados.

NOVENO.- Sobre la revisión de oficio.

Se regula dicha figura en el art. 106 LPACAP que indica que:

“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.”

Dado que la causa de nulidad alegada por los recurrentes es el art. 47 LPACAP y se



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

acusa al Alcalde en el recurso formulado por el grupo municipal Partido Popular de haber cometido una *“actuación fraudulenta e ilícita (...) para beneficiar económicamente a una serie de funcionarios a través de actuaciones contrarias al Ordenamiento Jurídico”*, se considera oportuno iniciar dicha revisión de oficio de los actos citados.

La cuestión es extremadamente delicada al encontrarnos ante el abono de fondos provenientes de caudales públicos y se hace especial hincapié en el hecho de que, si bien durante el mandato de otras corporaciones se haya podido hacer un mal uso del complemento de productividad, conductas pasadas no amparan el repetir las mismas en la actualidad. Esas conductas pasadas no fueron objeto de recurso pero ahora nos encontramos ante unos recursos de reposición interpuestos en tiempo y forma que deben ser resueltos.

En base a lo cual se emite la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16-3-2020, si bien manifiestamente mejorable en su redacción, motivación y aplicabilidad a los distintos supuestos que pueden darse en los diferentes departamentos, unidades o áreas municipales, trae causa de otros anteriores, los cuales no consta que hayan sido objeto de recurso ni de reposición ni contencioso-administrativo, luego son actos firmes (los fechados el 24-5-2019 y 1-7-2019).

La modificación obrada en marzo de 2020 sólo parece tener dos fines:

1.- Erradicar el control de los trabajos retribuidos por el complemento por parte de los Jefes de servicio, adjuntos, jefes de sección o responsables directos, que por su naturaleza y según dispone el vigente ROIEA son los que cuentan con la prerrogativa y responsabilidad de controlar al personal a su cargo, para pasarle el tanto al Concejal delegado del área, dándose así la paradójica situación de que un concejal puede encargar unos servicios a un auxiliar administrativo, a un encargado de mercado, a un técnico auxiliar de seguridad..., por ejemplo, sin que conozca de ellos su inmediato superior jerárquico; lo que a juicio de esta informante debe ser modificado; y

2.- Establecer un supuesto de complemento de productividad para el caso del efectivo ejercicio de funciones de órgano directivo. El único caso al que resulta de aplicación, a la fecha, es a la unidad de gestión tributaria, cuyo jefe de servicio ejerce tales funciones, curiosamente sin haberse creado el puesto previamente en la RPT lo que desde ya se advierte a los efectos de subsanación en el próximo presupuesto municipal.

A pesar de lo dicho, el acuerdo de la JGL recurrido, no se considera nulo como señalan los recurrentes, dado que:

- No se delegan competencias propias e indelegables de dicho órgano colegiado al señalar que el Alcalde puede dictar normas interpretativas, una instrucción o un protocolo (apartado Sexto). Recuérdese que la interpretación no puede variar un ápice de lo dispuesto en el acuerdo del órgano competente, la Junta de Gobierno Local, por lo que no se invadirían competencias (y si se hiciese, se debería actuar en consecuencia).



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

- Ni tampoco al delegar en la Concejala de recursos humanos única y exclusivamente la emisión o dictado de los actos administrativos que conllevan los reconocimientos mensuales (apartado Séptimo). Recuérdese al respecto que de conformidad con las competencias que le delegó la JGL en sesión de 19-6-2019, dicha Concejala ya resuelve el abono mensual de la nómina, los premios a la permanencia, etc., sin que se haya producido fiscalización en contra.

Por lo que se entiende que por la Junta de Gobierno Local procede adoptar acuerdo desestimando la nulidad alegada por los recurrentes con respecto a dicho acuerdo y consecuencia directa de ello es que aquellas productividades no recurridas concedidas a su amparo deben seguir su tramitación y efectos, previa constatación, como no puede ser de otro modo, del cumplimiento mensual de las condiciones impuestas en la resolución de otorgamiento, como viene haciéndose habitualmente.

En dicho acuerdo se deberá asimismo disponer que se levanta la suspensión operada “*ex lege*” por imperativo del silencio positivo de los efectos derivados del acuerdo en cuestión.

SEGUNDO.- Sobre los decretos del año 2015 objeto del “*petitum*” se recomienda la revisión de oficio, a tenor de lo dispuesto en el art. 106 LPACAP, estando por tanto a resultas de la tramitación de dicho expediente.

TERCERO.- No se entiende ajustado a derecho adoptar un acuerdo en el que los empleados públicos afectados tengan que devolver lo abonado si realmente han prestado los servicios que les fueron irregularmente encomendados pues lo contrario devendría en un enriquecimiento injusto por parte de la administración. Ello sin perjuicio de lo que resulte de la tramitación del expediente de revisión de oficio solicitado con respecto a los decretos del año 2015.

Con respecto a las resoluciones del año 2020 recurridas se quiere dejar constancia que desde el área de Recursos Humanos se ha venido comprobando, exhaustivamente, dicho cumplimiento, antes de emitir los informes favorables mensuales que acompañan a la nómina. El cumplimiento se constata de conformidad con los criterios aprobados por la Junta de Gobierno Local y con las condiciones por la misma impuestas.

CUARTO.- Por el contrario, se entiende ajustado a derecho el estimar parcialmente el recurso formulado y, en consecuencia, no seguir abonando el complemento de productividad a aquellos empleados que efectivamente lleven a cabo labores propias de personal de confianza o eventual sin que desarrollen a la vez las funciones propias de su puesto de trabajo, debiendo los mismos ser reconvertidos en tales. De entre los citados expresamente en el recurso resultan ser:

1.- D^a XXXXXXXXX, dado que es auxiliar de biblioteca y, es público y notorio que desarrolla sus funciones diariamente en la Alcaldía desde el año 2015.

2.- D. XXXXXXXXX, dado que es auxiliar del área de cultura y, es público y notorio que desarrolla sus funciones en la Alcaldía desde el año 2015.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

3.- D^a XXXXXXXXX, dado que hasta la entrada en vigor del vigente presupuesto 2020, hace pocos días, se encontraba adscrita al área de Urbanismo e infraestructura, y posteriormente parece ser que a Servicios Varios (extremo éste que queda por constatar), y parece que sólo desde dicha entrada en vigor se encuentra adscrita a Presidencia, siendo público y notorio que viene desarrollando sus funciones habitualmente en Servicios Sociales o Alcaldía desde el año 2015. Debe aclararse cuál es su puesto y qué funciones son las que le corresponde desarrollar.

Debiendo el resto ser objeto de estudio pormenorizado previa constatación de que efectivamente están en sus puestos, sus respectivos jefes procedan a emitir informe al respecto que acredite indubitadamente dicho extremo y se compruebe que fichan de entrada y salida en el sistema general de fichaje, en su puesto de trabajo, como el resto de los empleados públicos.

En este punto no puedo sino mostrar mi conformidad con las anotaciones que viene realizando el Sr. Interventor general en su informe mensual de fiscalización de la nómina.

QUINTO.- Procede estimar el recurso por lo que a la petición efectuada sobre el trabajador D. XXXXXXXXX respecta (Resolución 2104/2020, de 27 de abril), al haberse valorado el puesto de trabajo que desempeña, en principio, correctamente, e incluir dicha valoración la prestación de los servicios que realiza, por lo que nadie puede ser retribuido doblemente por el mismo concepto.

SEXTO.- En caso de precisión el presente informe será completado o ampliado para adecuarlo a los casos concretos mas dada su amplitud y la premura en su emisión, no cabe en este acto.

SÉPTIMO.- De las resoluciones que dicten por los diferentes órganos competentes se dará traslado a los interesados, a la Intervención Municipal, así como a Recursos Humanos y Nóminas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 y ss. LPACAP.”

El asesor jurídico informa que se han presentado cuatro recursos al acuerdo de la Junta de Gobierno Local y que solamente se han resuelto dos, considerando que se debe ampliar la respuesta por parte de Recursos Humanos.

El interventor general añade que la Junta de Gobierno Local resuelve los dos recursos que son de su competencia y que el resto, que son competencia del alcalde, serán resueltos por decreto.

En consecuencia, **la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:**

PRIMERO: Desestimar la nulidad alegada por los recurrentes con respecto al acuerdo adoptado de fecha 16 de marzo de 2020 sobre refundición y modificación



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

parcial de los criterios transitorios para otorgar el complemento de productividad.

SEGUNDO: Levantar la suspensión por imperativo del silencio positivo de los efectos derivados del referido acuerdo de 16 de marzo de 2020.

6.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE EXPROPIACIÓN DE FINCA INCLUIDA EN EL SG VM-18 Y SG VM-2.2 DEL PGOU DE VÉLEZ-MÁLAGA, PROMOVIDO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA. (EXPTE. 1/20)- Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de fecha 7 de enero de 2021, donde consta:

I.- Se presenta para su aprobación, si procede, el expediente de expropiación de finca incluida en el SG VM-18 y SG VM-2.2 del PGOU de Vélez Málaga, promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

II.- Los antecedentes del expediente se remontan a los acuerdos suscritos en fecha 23 de noviembre de 1999 para la obtención de terrenos necesarios para la ejecución por el Ministerio de Obras Públicas del vial que conecta la Avda Juan Carlos I con la nueva Carretera de Circunvalación de Vélez-Málaga (ejecución de obras que realizó el Estado por acuerdo con el municipio para la ejecución de los accesos a la Autovía A-7).

Dicho acuerdo implicaba una puesta a disposición de los terrenos con la obligación del Ayuntamiento de expropiar los terrenos y compensar a los propietarios con excesos de aprovechamiento o parcelas del sector sito al Norte de las fincas (denominado SUNP VM-2. del PGOU/96).

Transcurridos mas de 20 años no se ha conseguido el desarrollo urbanístico del sector donde se localizaría el aprovechamiento urbanístico que compensaría a los propietarios de las parcelas ocupadas, por lo que estos han instado al Ayuntamiento para iniciar la expropiación y se ha pactado -de común acuerdo-, que el justiprecio a abonar lo sea, en parte en especie (45,72% de una parcela municipal de excesos de aprovechamiento sita en el sector SUP A-7 "Las Canteras" -Finca Registral CRU 29032000625520) y parte en metálico (15.501,03 euros), según las valoraciones realizadas en el proyecto expropiatorio redactado en diciembre de 2019 por los Servicios Técnicos Municipales.

IV.- Se emitió informe del Jefe del Servicio Jurídico de fecha 24 de septiembre de 2020 sobre la tramitación y aspectos legales del expediente expropiatorio que se seguirá por el procedimiento de Tasación Conjunta de los arts. 162 y ss. de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre y en el que se determina el órgano competente para su aprobación.

V.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de octubre de 2020 se procedió al inicio del expediente expropiatorio de naturaleza urbanística como instrumento de gestión y a la aprobación de la relación de bienes y derechos afectados, sometiendo el expediente a información pública por plazo de un mes y con notificación de la hoja de aprecio a la interesada, en la que se propone el pago en especie.

Sometido el expediente a Información Pública mediante inserción de anuncios



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

en el BOP nº 223 de 20 de noviembre de 2020, en el Diario Málaga Hoy de fecha 6 de noviembre de 2020, con citación personal de los interesados, no han existido alegaciones al mismo ni se ha presentado reclamación alguna relativa al justiprecio, según resulta de la certificación de la secretaría general de fecha 22 de diciembre de 2020.

Por el contrario, los titulares de la finca a expropiar han presentado escrito de fecha 4 de diciembre de 2020 (RE 2020048265) manifestando su conformidad con el justiprecio ofrecido. (...)”

Vistos antecedentes obrantes en el expediente, el Proyecto expropiatorio y el informe del Jefe de Servicio Jurídico, Planeamiento y Gestión de Urbanismo de fecha 7 de enero de 2021.

La concejal secretaria de la Junta de Gobierno Local expone, previa consulta con el interventor general, que el crédito consignado para el pago de la expropiación es referido a agosto de 2020 y que la aprobación se deberá condicionar a la consignación presupuestaria actualizada en el Presupuesto de 2021.

La Junta de Gobierno Local -como órgano competente en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local-, por unanimidad, **adoptó los siguientes ACUERDOS:**

PRIMERO.- APROBAR el “Proyecto de expropiación de parcela incluida en el SG VM-18 del PGOU de Vélez Málaga” documento redactado por la Oficina Técnica de Urbanismo en Diciembre de 2019, del que resultan los siguientes datos identificativos:

Nº DE FINCA	SITUACIÓN	Referencia Registral	TITULAR	EXPROPIACIÓN (m2)
1	SG VM 18 y SG VM 2.2	CRU: 290320000625 Registro de la Propiedad n.º 3 de Vélez-Málaga	Dª XXXXXXXX y D. XXXXXXXX	2600m2 del SG VM-18 1455 m² del SG VM-2.2

SEGUNDO: Aprobar definitivamente el justiprecio expropiatorio conforme a la hoja de aprecio contenida en el expediente, condicionada a la existencia de consignación presupuestaria en el Presupuesto del año 2021 habida cuenta de que el crédito consignado se refiere a fecha de agosto de 2020, y que consiste en lo siguiente:

- Una cuota indivisa del 45,72% de parcela municipal de excesos de aprovechamiento sita en el sector SUP A-7 “Las Canteras” -Finca Registral CRU 29032000625520-



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

- y parte en metálico (15.501,03 euros),

Todo ello según las valoraciones realizadas en el proyecto expropiatorio redactado en diciembre de 2019 por los Servicios Técnicos Municipales

Valor total: 63.678,8 euros

TERCERO.- Dar traslado de la presente aprobación a los interesados titulares de los bienes y derechos afectados, concediendo al mismo un plazo de 20 días hábiles para, o bien no manifestar su disconformidad en la valoración establecida por el órgano competente, en cuyo caso se considerará aceptada dicha valoración y determinado el justiprecio definitivamente o, durante el plazo señalado, manifestar por escrito su disconformidad, en cuyo caso se trasladará el expediente a la Comisión Provincial de Valoraciones, pudiendo el expropiado alegar cuanto estime pertinente en defensa de sus derechos.

CUARTO.- Se proceda, en su caso, a la preparación de los tramites pertinentes para la celebración del acta de pago y ocupación de las finca objeto del expediente.

7.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN: “MODIFICADO DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR SUP C-1 “BAVIERA GOLF” PROMOVIDO POR LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR SUP C-1 DEL PGOU DE VÉLEZ-MÁLAGA. (EXPTE. 14/16)- Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de 5 de enero de 2021, donde consta:

“Se somete a la consideración de la Junta de Gobierno Local el expediente nº 14/16 de la unidad “Urbanismo y Arquitectura” denominado **Modificado del Proyecto de Urbanización del sector SUP C-1 “Baviere Golf” promovido por la Junta de Compensación del sector SUP C-1 del PGOU de Vélez-Málaga (exp. 14/16)** que contiene una modificación del primitivo Proyecto de Urbanización para la adecuación de las zonas verdes del sector.

II.- La razón de dicha modificación está en los requerimientos municipales para redactar y ejecutar esta modificación parcial al estar el documento original “desfasado en cuanto a las especificaciones determinantes de la configuración de la jardinería y el riego a los avances tecnológicos y a la concepción más racional del mantenimiento de las zonas verdes vigentes en los tiempos actuales” -según resulta del Informe del Ingeniero Técnico Municipal, Jefe de Sección de Parques y Jardines de fecha 29/11/2017 y 28 de enero de 2020-.

III.- El instrumento de planeamiento que legitima la actuación propuesta es el Plan Parcial de Ordenación y el Proyecto de Reparcelación del sector. Igualmente debe hacerse referencia al Proyecto de Urbanización aprobado definitivamente el 26 de octubre de 1998 que se ve modificado en parte por el que es objeto de este informe.

IV.- Mediante Decreto 2667/2020 de 1 de junio fue sometido el expediente a Información Pública mediante publicación de edictos en el BOP Málaga nº 137 de 17-7-2020 y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento (desde el 24-6-2020 al 22-7-2020) y también fue notificado el expediente a la Junta de Compensación que reúne a la totalidad de los



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

propietarios de la unidad. Tras esta información pública no han sido presentadas alegaciones o sugerencias al expediente según Certificación de fecha 17 de agosto de 2020... (...)”

Vistos los informes técnicos obrantes en el expediente y el informe del jefe del Servicio Jurídico, Planeamiento y Gestión del área de Urbanismo, de fecha 5 de enero de 2021.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local-, por unanimidad, adoptó los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO: Aprobar el “Modificado del Proyecto de Urbanización del sector SUP C-1 “Baviera Golf”” promovido por la Junta de Compensación del sector SUP C-1 del PGOU de Vélez-Málaga (exp. 14/16), según texto redactado por XXXXXXXX (D. XXXXXXXX) y presentado -ultima documentación reformada- con fecha 5/02/2019.

SEGUNDO: Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, con notificación a los interesados.

8.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN DEL SECTOR SUP.L-3 (LAGOS-MEZQUITILLA) PERTENECIENTE AL PGOU DE VÉLEZ-MÁLAGA. (EXPTE. 73/09).- Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de fecha 5 de enero de 2021, donde consta:

“I.- Se presenta para su tramitación por el Área de Urbanismo instrumento de gestión urbanística denominado Estatutos de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación en el sector SUP L-3 del PGOU de Vélez-Málaga, promovido por la Junta de Compensación del sector SUP L-3 del PGOU de Vélez-Málaga (exp. 73/09).

En el presente caso su objeto es la determinación de las normas por las que ha de regirse la entidad urbanística colaboradora de la Administración para su efectiva constitución.

II.- La aprobación inicial de los Estatutos de la EUC se produjo mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de enero de 2019, sometiendo los mismos a información pública. Dicho acuerdo fue publicado en el BOP nº231 de 3 de diciembre de 2019 notificándose los propietarios del ámbito territorial del sector (o publicándose edictos en el BOE en los casos en que no pudo realizarse dicha notificación personal) para su incorporación voluntaria a la entidad y para formulación de sugerencias o alegaciones. Igualmente fue publicado el anuncio en el Tablón de edictos municipal desde el 21/2/2019 al 15/3/2019.

IV.- Mediante certificado de la Secretaría General de 16 de noviembre de 2020 se hace constar la inexistencia de alegaciones o sugerencias durante el período de información pública. (...)”



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Visto el acuerdo adoptado en fecha 27 de Abril de 2009 (publicado como anuncio en el BOP número 110 de 10 de Junio de 2009) de los criterios básicos por los que se tienen que constituir las entidades urbanísticas de conservación en el término municipal de Vélez-Málaga y el informe sobre tramitación del procedimiento obrante en el expediente administrativo, así como el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de enero de 2019 y el informe del jefe del Servicio Jurídico, Planeamiento y Gestión de 5 de enero de 2021.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente -tratándose de un instrumento de gestión urbanística- (Artículo 127.1.d) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local), por unanimidad, **adopta los siguientes acuerdos:**

Primero.- Aprobar definitivamente los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación del sector SUP L-3 “Lagos-Mezquitilla” del PGOU de Vélez-Málaga, documento obrante en el expediente 73/09.

Segundo.- Designar como representante de la Administración Municipal en la correspondiente Entidad de Conservación al Excmo Sr Alcalde del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, o persona en quien delegue.

Tercero.- Ordenar la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia .

Advertir que transcurrido el plazo de UN MES, contado desde la notificación y publicación de la Aprobación Definitiva, la Administración actuante requerirá a los interesados para que constituyan la Entidad de Conservación mediante escritura pública en la que se designarán los cargos del órgano rector, que habrán de recaer en personas físicas.

En la escritura de constitución deberá constar:

- a) Relación de propietarios.
- b) Relación de las fincas de las que son titulares.
- c) Personas que hayan sido designadas para ocupar los cargos de órgano rector.
- d) Acuerdo de constitución.

Ha de remitirse copia autorizada de la escritura al órgano urbanístico actuante, que adoptará, si procede, acuerdo aprobatorio en el plazo de TREINTA DÍAS. Aprobada la constitución, el órgano actuante elevará el acuerdo junto con la copia autorizada de la escritura a la persona titular de la Delegación Territorial de la actual Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del territorio (art.13.3 j) Decreto 36/2014), para su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

Finalmente indicar que una vez inscrita la entidad urbanística colaboradora, la Delegación Territorial lo notificará al Presidente de la Entidad de Conservación.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

9.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

10.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, publicado en el B.O.E. núm. 341, de 31 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Finalizados los asuntos incluidos en el orden del día, **el teniente de alcalde Torre del Mar, Ilmo. Sr. D. Carlos Jesús Pérez Atencia**, pregunta por el estado en que se encuentra el expediente de expropiación de las casas del castillo de Torre del Mar y **el alcalde** le responde que los servicios técnicos municipales están trabajando en dicho expediente.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y treinta y siete minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejala-secretaria, certifico.